

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

Al presentarse esta demanda por el señor ARNOL FRANCIS BUZON ARRIETA, en representación de la señora MAGDALENA ARRIETA DE BUZON, con fundamento a la calidad de curador para la que fue designado en proceso de interdicción que cursó en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad, no basta solo con aportar la sentencia de interdicción, sino que también deberá allegar el acta de posesión del curador y el registro civil de la señora MAGDALENA ARRIETA DE BUZON, en el que se encuentre inscrita la dicha sentencia, pues a partir de ese momento es que la sentencia surte efectos respecto a terceros. Lo anterior, por ser para este caso anexos necesarios para determinar la calidad con que actúa el demandante.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva instaurada por ARNOL FRANCIS BUZON ARRIETA en representación de MAGDALENA ARRIETA DE BUZON a través de apoderado judicial contra el señor ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. JUAN AMARANTO ALONOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69ef9c50b1ca679c186d5612b0c6dd003deff85e06c8bfcbe941a333eed3ac2

Documento generado en 20/05/2022 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**